



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 100

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-000551-00
Demandante	JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA C.C. # 88.309.802 Los Patios, Norte de Santander sacaloju@gmail.com 313-3767824.
Demandados	Niña M.J.R.M NUIP # 1092027633 Representada por YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA C.C. # 1.090.384.569 Calle 24ª #5ª-68 Barrio Villas del Tejar Cúcuta, Norte de Santander yusmaira1090@gmail.com 322-2457306.
Apoderados	CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ Apoderada de la parte demandante T.P Nº 162.444 del C.S.J clacapasa603@hotmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, a través de apoderado, contra la niña M.J.R.M., representada por la señora YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto al beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña M.J.R.M, de la señora YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA y del señor JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & C.F. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas

requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de biología del INML & CF, con sede en CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3º NOTIFICAR este auto a la señora representante legal de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través del correo electrónico.

4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña M.J.R.M, de la señora YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA y del señor JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & C.F. de la ciudad de Bogotá.

5. Vencido el traslado a la parte demandada, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de biología del INML & CF de CÚCUTA para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.

6. CONCEDER a la señora JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

8. ENVIAR este auto a los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADURA DE FAMILIA.

N O T I F I Q U E S E:

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e426af7d5a41b488fd71ce774c3223e2b7aefdd33aa454aa4c47217da58aa**

Documento generado en 30/01/2023 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia #023

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00280-00
Parte demandante	Abog. LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO Comisaria de Familia del Municipio de Salazar de Las Palmas comisaria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co En interés de la niña A.P.S.C. y por solicitud de JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL C.C.# 88.179.816 Sin correo electrónico
Parte demandada	ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO C.C. #1.093.909.367 ALVARO SOLANO GUEVARA C.C. # 88.176.386
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, adelantado por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, por solicitud del señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL en contra de los señores ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO y ALVARO SOLANO GUEVARA.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis la señora COMISARIA DE FAMILIA que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, durante algunos meses, sostuvo una relación sentimental con relaciones sexuales con la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO.

Se agrega que de las relaciones sexuales sostenidas entre el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL y la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO se procreó a la niña A.P.S.C., nacida el día 27 de abril del año 2.022.

Se añade que después de la separación de JOSÉ DEL CARMEN y ANACELIA, esta no permitió que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL tuviera conocimiento del estado actual de su embarazo; aun sabiendo que era el padre.

Se aduce además que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL solicitó ante la COMISARIA DE FAMILIA la diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad; debido a que la madre de la niña A.P.S.C. le había dicho que la niña era su hija.

Manifiesta también la señora COMISARIA DE FAMILIA que, en la diligencia de audiencia celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA, la señora ANA CELIA, dijo que la niña A.P.S.C. ya se había registrado con los apellidos de su actual pareja, el señor ALVARO SOLANO GUEVARA, pero igualmente reconoce verbalmente que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL ha suministrado ayuda económica para los cuidados de ella y actualmente de la niña.

Sostiene que desde que supo del estado de embarazo de la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO, el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, obrando de buena fe, asumió una postura responsable frente a la situación, a través de intermediarios, siendo que no contaba con una comunicación con ANACELIA, haciendo entrega de aportes económicos y de suministros personales necesarios para la niña como pañales, leche y vestuario; que el parto de la niña fue el día 27 de abril de 2.022 en el municipio de Cúcuta (N de S), asumiendo la paternidad el señor ALVARO SOLANO GUEVARA el día 03 mayo de 2022.

Finalmente señala que la niña A.P.S.C. se encuentra registrada con el nombre de ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, con NUIP # 1030053107 e indicativo serial # 63827166, documento anexo a la demanda; que la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO acepta y confirma que el padre de la niña es el señor JOSE DEL CARMEN RINCÓN BERNAL y no el señor ALVARO SOLANO GUEVARA; que dicho registro se realizó debido a que es su actual pareja y las dos dependen económicamente de este.

B- PRETENSIONES

Se designe al DEFENSOR DE FAMILIA de la jurisdicción del municipio de Cúcuta (N de S); para que represente y en defensa de los derechos de la niña A.P.S.C. y continúe con el proceso.

Se declare que la niña A.P.S.C., concebida por la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO, nacida el día 27 de abril del 2.022 en el municipio de Cúcuta (N de S), debidamente Inscrita en la Registraduría Municipal de Cúcuta (N de S) no es hija del señor ALVARO SOLANO GUEVARA.

Se declare que la niña A.P.S.C. no es hija legítima del señor ALVARO SOLANO GUEVARA y se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la niña.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Recibida por reparto la demanda al despacho se admite por AUTO # 1350 de fecha 27/julio/2.022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo, el despacho ordena la práctica de la prueba genética en auto que admite la demanda.

El día 29/julio/2022, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR notifica de forma personal el auto admisorio de la demanda a los señores ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO y ALVARO SOLANO GUEVARA, en la forma señalada en la ley 2213 de 2022, quienes guardaron absoluto silencio.

Notificados en debida forma los demandados y vencido el termino de traslado, mediante oficio #J3FAMCTOCUC-0647-2022 de fecha 6 de octubre de 2022 procede el despacho a remitir para la toma de muestra de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética, al grupo conformado por la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO y los señores ALVARO SOLANO GUEVARA y JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL ante el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad.

Mediante correo de fecha 29/11/2022, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de Bogotá remite el resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la solicitud SSF- GNGCI-2201002526 de fecha 12 de noviembre de 2.022:

“ALVARO SOLANO GUEVARA se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA.”

“JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL no se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA.”

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL
3. Copia de cédula de ciudadanía de la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO.

DICTAMENES PERICIALES:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: SSF- GNGCI-2201002526 de fecha 12 de noviembre de 2.022, practicada a los señores ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO C.C. # 1.093.909.367 y los señores ALVARO SOLANO GUEVARA, C.C. # 88.176.386 y JOSÉ DEL

CARMEN RINCÓN BERNAL, C.C.# 88.179.816 y a la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, NUIP# 1.030.053.107, se obtuvo el siguiente resultado:

“JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL no se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA. Es 116.044.928.982.90645 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:99.999999999%”

“ALVARO SOLANO GUEVARA se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA.”

Lo anterior significa que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL es el padre biológico de la niña ANY PAOLA.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
- **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, las partes demandadas en impugnación e investigación del reconocimiento de paternidad guardaron absoluto silencio, entendiendo este comportamiento como de NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad es el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL como presunto padre biológico de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, al tener conocimiento que esta es su hija.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor ALVARO SOLANO GUEVARA no es el padre de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS y a su vez declarar que, si lo es, el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- B) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.
- C) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL pretende se declare que él es el padre biológico de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS nacida de la relación sentimental que sostuvo con la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que los demandados guardaron absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

➤ Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a los señores ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO C.C. #1.093.909.367 y los señores ALVARO SOLANO GUEVARA C.C. #88.176.386 y JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL C.C.# 88.179.816 y a la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, NUIP# 1.030.053.107

“JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL no se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA. Es 116.044.928.982.90645 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:99.999999999%”

“ALVARO SOLANO GUEVARA se excluye como el padre biológico de ANY PAOLA.”

Lo anterior significa que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL es el padre biológico de la niña ANY PAOLA.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los

respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la COMPATIBILIDAD del señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL frente a la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS descartando de tajo que el señor ALVARO SOLANO GUEVARA sea el padre; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

El despacho se abstendrá de condenar en costas a los demandados por cuanto no se opusieron.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que la demandada no hizo oposición a las pretensiones y acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, la **patria potestad** se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD:

El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2º consagra: “En la sentencia se decidirá...sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor de edad, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de la alimentante, pero sin estar demostrada la capacidad económica del demandado ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán cuotas alimentarias mensuales para el sostenimiento de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS y a cargo del padre biológico, señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, bajo el código 6, cuenta número 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO identificada con la C.C. #1.093.909.367, expedida en Tibú N. de S., en representación de la niña ANY PAOLA.

Se ordenará al señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL que cumpla con la obligación, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

No se condenará en costas a los demandados por no haber hecho oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ALVARO SOLANO GUEVARA, identificado con la C.C. # 88.176.386, NO ES EL PADRE de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, concebida por la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO, identificada con la C.C. # 1.093.909.367, y nacida el día 27 de abril de 2.022 en esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL identificado con la C.C. # 88.179.816, es el padre biológico de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, concebida por la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO, identificada con la C.C. # 1.093.909.367, y nacida el día 27 de abril de 2.022 en esta ciudad, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, OFICIAR a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ANY PAOLA SOLANO CÁRDENAS, quien de ahora en adelante llevará los apellidos RINCÓN CÁRDENAS, el cual obra bajo el serial # 63827166 y el NUIP # 1030053107 de fecha 3 de mayo de 2.022.

CUARTO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la niña ANY PAOLA RINCÓN CÁRDENAS queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO por lo expuesto.

QUINTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña ANY PAOLA RINCÓN CÁRDENAS y a cargo del señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, en suma, igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 30 03, a nombre de la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO, identificada con la C.C. # 1.093.909.367 expedida en Tibú N. de S., en representación de la niña ANY PAOLA RINCÓN CÁRDENAS.

SEXTO: ADVERTIR al demandante, señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, que la obligación comienza a partir de la ejecutoria de la presente providencia; que mediante el recibo de esta providencia queda debidamente notificado y que es su obligación iniciar el pago de la cuota alimentaria en la cuantía y demás términos antes señalados, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

SEPTIMO: NO CONDENAR a la parte demandada, por lo expuesto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOVENO: DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20042163317e91ad44c50ef653c4d5b0f12d1b6eaa51101389f513ae29288ead**

Documento generado en 30/01/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 022

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00252-00
Demandante	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DIAZ Comisario de Familia del Municipio de Santiago, N. de S. alcaldia@santiago-nortedesantander.gov.co henantopedi@gmail.com ; ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA C.C. # 1.094.858.445 Representante legal de la niña M.A.C.P. NUIP # 1.094.862.050 Erikacon10@gmail.com
Demandado	MAY JAYSON CUBILLOS C.C. #11.367.763 mayjaysoncubillos@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. STEPHANIE DAYANA MENDOZA CONTRERAS Apoderada de la parte demandada abg.stephaniecontreras@gmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, adelantado por el señor Comisario de Familia del Municipio de Santiago, Norte de Santander, en interés de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, por solicitud de la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, en contra del señor MAY JAYSON CUBILLOS

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis el señor COMISARIO DE FAMILIA que la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, en el año de 2.019, en el Municipio de Madrid (Cundinamarca), conoció al señor MAY JAYSON CUBILLOS, y luego de establecer vínculos sentimentales, de manera intermitente, sostuvieron relaciones sexuales.

Añade la parte demandante que, a partir del 2.020, la relación de ERICA GEORGINA y MAY JAYSON se hizo constante al igual que las relaciones sexuales y aproximadamente en mayo del 2.020, ERICA GEORGINA, quedó embarazada y puesto que MAY JAYSON era con la única persona con quien había tenido este tipo de relaciones, le manifestó que iba a ser padre del bebé que llevaba en sus entrañas y sin reparo alguno le colaboró juiciosamente en todo lo relacionado con el embarazo.

Agrega que ante la aptitud positiva asumida por el señor MAY JAYSON CUBILLOS y como quiera que los padres de ERICA GEORGINA residen en Santiago (N. de S.), el señor MAY JAYSON CUBILLOS le propuso que se viniera a vivir con ellos mientras el parto, para que la cuidaran, ya que, por razones de trabajo él no podía hacerlo, pero que él continuaría apoyándola económicamente, razón por la cual y acatando su razonable sugerencia se fue a vivir junto con sus padres.

Aduce además que, el 21 de febrero de 2.021, nació la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, en el Puesto de Salud del Municipio de Santiago, nacimiento que solicitó inscribir como hija de madre soltera por ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Santiago (N. de S.), debido a que el señor MAY JAYSON CUBILLOS se negó a reconocer la paternidad cuando se le solicitó que lo hiciera.

Manifiesta también que, en el mes de abril del año 2021, el señor MAY JAYSON CUBILLOS, fue citado por ante la Comisaria de Familia del Municipio de Santiago, para diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad, pero al ser interrogado por el señor Comisario de Familia que, si reconocía voluntariamente a la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA como su hija extramatrimonial, respondió: *"No estoy seguro de ser el padre de la menor MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA"*. Y que, además, el señor MAY JAYSON, solicitó la práctica de prueba genética.

El señor COMISARIO DE FAMILIA continua el relato de los hechos aduciendo que el día 2 de mayo de 2.021, la señora ERICA GEORGINA, acudió nuevamente a la Registraduría de Santiago (N. de S.), solicitando al señor MAY JAYSON CUBILLOS, para que reconociera como su hija a la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, pero este nuevamente se negó a hacerlo, manifestando que él lo haría cuando conociera los resultados de la prueba ADN, de lo contrario no aceptaría la paternidad.

Finalmente, el señor COMISARIO DE FAMILIA, alega que por los hechos 1º y 2º antes expuestos se colige claramente que el señor MAY JAYSON CUBILLOS es el padre de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, ya que solo ERICA GEORGINA afirma que es el único hombre con el que ha tenido relaciones sexuales y, por tanto, da lugar a que se le declare como tal la pretendida paternidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 75 de 1.968

B- PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que el señor MAY JAYSON CUBILLOS es el padre extramatrimonial de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, nacida en el municipio de Santiago, Norte de Santander, el día 21 de febrero de 2.021, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de esta condición, como lo preceptúa la Ley 75 de 1968.

SEGUNDA: Se disponga lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, se hagan las correcciones y adiciones

correspondientes a su calidad de hija extramatrimonial del señor MAY JAYSON CUBILLOS.

TERCERA: Se fije cuota alimentaria con la cual el padre contribuirá con la manutención de su hija y los valores que por todo el tiempo que ha dejado de prestarlos, se le asignen.

CUARTA: Se disponga que la custodia y cuidado personal de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA queda en cabeza de la madre de la misma, conforme a la ley

QUINTO: Se le advierta al padre la importancia del valor afectivo y en consecuencia se reglamenten las relaciones paterno filiales, familiares y sociales, entre padre e hija.

SEXTO: Se solicita a la señora Procuradora en Asuntos de Familia que preste vigilancia y coadyuve en el presente proceso.

SEPTIMO: Se condene en costas al demandado.

OCTAVO: Se ordene al demandado el pago de la prueba de ADN, de conformidad con la Ley 721 de 2001.

NOVENO: Se expida copia de la sentencia.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho la admite por AUTO # 1259 de fecha 08 de julio de 2.022, ordena darle el trámite del proceso verbal y notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, así mismo, el despacho ordenó la práctica de la prueba genética en dicho auto admisorio de la demanda.

El día 26 de julio de 2.022, se notifica del auto admisorio al señor MAY JAYSON CUBILLOS, en la forma señalada en el Ley 2213 del 13/junio/20202, a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, quien mediante apoderado judicial da contestación a la demanda, ateniéndose a lo probado en el proceso.

Posteriormente, mediante AUTO #1794 del 27 de septiembre de 2.022, se ordena la práctica de la prueba genética y enviar al grupo conformado por los señores MAY JAYSON CUBILLOS, ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA y a la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad.

Por correo de fecha 21 de noviembre de 2022, el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, allega el resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la solicitud SSF-GNGCI-2201002456 de noviembre 10 de 2,022: **“No se excluye de la paternidad en investigación al señor MAY JAYSON CUBILLOS.”**

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, con N.U.I.P. # 1.094.862.050 e indicativo serial # 60443620, de la Registraduría Especial del Estado Civil del Municipio de Santiago, N. de S.
2. Acta fracasada de Reconocimiento de Paternidad de fecha 10 de abril de 2021 de la

Comisaria de Familia del Municipio de Santiago (N. de S.).

3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA.

DICTAMEN PERICIAL:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, solicitud SSF-GNGCI-2201002456, con fecha de resultado noviembre 10 de 2022, practicada a los señores MAY JAYSON CUBILLOS C.C. #11.367.763, ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, C.C. # 1.094.858.445 y a la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, con N.U.I.P. # 1.094.862.050.

“CONCLUSIÓN: MAY JAYSON CUBILLOS **no se excluye como el padre biológico de MAYLI ALAIA**, es 3.004.893.263,7850413 de veces más probable el hallazgo genético, si MAY JAYSON CUBILLOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.” Ver renglón # 041 del expediente digital.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B-EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada toda vez que el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SANTIAGO promueve la presente acción con el fin de proteger los intereses y derechos fundamentales de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, por solicitud de la progenitora de éste, señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de investigación de Paternidad es al presunto padre de la niña MAYLI ALAIA, el señor MAY JAYSON CUBILLOS.

D-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al señor MAY JAYSON CUBILLOS como padre extramatrimonial de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA.

Una vez establecido lo anterior se determinará, por así permitirlo nuestra legislación, a quien le corresponde la patria potestad de la niña MAYLI ALAIA, su custodia y cuidado personal y si hay lugar o no, a la imposición de cuota alimentaria para sus gastos de crianza y sostenimiento.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

- b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA pretende se declare que el señor MAY JAYSON CUBILLOS es el padre biológico de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, nacida de la relación sentimental que sostuvo con el señor MAY JAYSON CUBILLOS.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que el demandado contestó la demanda, ateniéndose a lo probado en el proceso.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a los señores MAY JAYSON CUBILLOS, ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, y a la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA.

“CONCLUSIÓN: MAY JAYSON CUBILLOS no se excluye como el padre biológico de MAYLI ALAIA es 3.004.893.263,7850413 de veces más probable el hallazgo genético, si MAY JAYSON CUBILLOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.” Ver renglón # 041 del expediente digital.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

El despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado por cuanto el demandado guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado dio contestación a la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso, igualmente acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la **patria potestad** se les conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD:

El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2º consagra: “En la sentencia se decidirá...sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de la alimentante, pero sin estar demostrada la capacidad económica del demandado ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán cuotas alimentarias mensuales para el sostenimiento de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA y a cargo del demandado, señor MAY JAYSON CUBILLOS, en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, bajo el código 6, cuenta número 54 001 203 30 03, a nombre de la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, identificada con la C.C. # 1.094.858.455, expedida en Santiago (N. de S.)

Se ordenará al señor MAY JAYSON CUBILLOS que cumpla con la obligación, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

No se condenará en costas ni a ordenar el pago de la prueba genética a la parte demandada por gozar el señor MAY JAYSON CUBILLOS del beneficio de AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, concedido en el Auto # 1474 del 10 de agosto de 2.022, obrante en el renglón #016 del expediente digital.

En cuanto a la pretensión de ordenar al demandado el pago retroactivo de cuotas alimentarias no se accederá por no ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código Civil, norma sustantiva que preceptúa que ***“Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.”***

En el presente asunto, la primera demanda es esta, razón por la que las cuotas alimentarias comenzarán a causarse a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MAY JAYSON CUBILLOS, identificado con la C.C. # 11.367.763, es el padre extramatrimonial de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA., concebida por la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, identificada con la C.C. # 1.094.858.455, y nacida el día 21 de febrero de 2.021 en el municipio de Santiago, Norte de Santander.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, OFICIAR a la REGISTRADURIA ESPECIAL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO (N. de s.), para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos CUBILLOS CONTRERAS, el cual obra bajo el serial # 60443620 y el NUIP # 1.094.862.050 de fecha 02 de marzo de 2.021

TERCERO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la niña MAYLI ALAIA

CUBILLOSCONTRERAS queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña MAYLI ALAIA CONTRERAS PEÑARANDA, y a cargo del señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, en suma, igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 30 03, a nombre de la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, identificada con la C.C. # 1.094.858.455, expedida en Santiago (N. de S.) , en representación de la niña MAYLI ALAIA CUBILLOS CONTRERAS.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, señor MAY JAYSON CUBILLOS, que la obligación comienza a partir de la ejecutoria de la presente providencia; que mediante el recibo de esta providencia queda debidamente notificado y que es su obligación iniciar el pago de la cuota alimentaria en la cuantía y demás términos antes señalados, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

SEXTO: NO ACCEDER a ordenar al demandado el pago retroactivo de cuotas alimentarias, por lo expuesto.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por lo expuesto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOVENOO: DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE:

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17441f33cc7ce64fc54f9438ce689f3afed8240d3df6f9c528a44c2dd04e46**

Documento generado en 30/01/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #102

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00045-00
Demandante	SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO C.C. # 88.229.622 317 641 32 31 sbenitez70@gmail.com ;
Demandada	Niña I.B.P. (11 años) NUIP #1.092.537.854 Representada por ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA C.C. # 60.382.505 320 930 47 39 zuly24@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. LAURA MORA IBARRA T.P. # 313.060 del C.S.J. 321 307 51 21 lauramoraiba@gmail.com ; Abog. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA T.P. # 169894 del C.S.J. 312 587 1814 Yajairavillamizar10@gmail.com ;

Vencido el término de traslado del resultado de la prueba genética, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso.

Así las cosas, a efectos de proteger los derechos de la niña I.B.P. en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se requiere a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño I.B.P., como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c87d21d4346549182c2b325e4f31ecca709f2782d88053a96e1c6ce8f8e0eb8**

Documento generado en 30/01/2023 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 108

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00385-00
Demandante	YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN C.C. #1.093.792.285 En representación de la niña M.L.G.C. (3 años) 313 255 64 24 Calle 13 Av. 10 #10-78 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. cardenasguarinyurleyandrea@gmail.com
Demandado	WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS C.C. # 1.090.388.622 Av. 11 #0-100 Barrio Carora, Cúcuta, N. de S. 322 535 01 25 Wilmargarciacotreras770@gmail.com ;
Apoderado parte demandante	Abog. FLEMIN RICO SÁNCHEZ T.P. # 92350 del C.S.J. 314 314 20 13 Fleminricosanchez13248@gmail.com
Apoderado parte demandada	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. # 88201 del C.S.J. 300 307 33 38 Coronacarlosabogado@yahoo.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Coordinadora	Abog. MONICA CAROLINA CORREDOR CORREDOR Coordinadora del Centro Zonal Uno Cúcuta – ICBF, Regional Norte de Santander Monica.corredor@icbf.gov.co ;
Trabajadora Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Contestada la demanda, en aras de contar con suficiente material para el informe de la visita social que deberá rendir la señora trabajadora social de este juzgado, procede el despacho a disponer lo siguiente:

1-Reconocer personería para actuar al Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado de la parte demanda, señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #016 del expediente digital.

2-Requerir a la Abog. MONICA CAROLINA CORREDOR CORREDOR, en su condición de Coordinadora del Centro Zonal Uno Cúcuta del ICBF-Regional Norte de Santander, para que dentro del término de los tres (03 días siguientes ordene a quien corresponda remitir a este despacho judicial, en calidad de préstamo, el expediente del trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña MAYLEN LUCIANA GARCÍA CÁRDENAS, NUIP # 1.092.966.006, nacida el 29 de octubre de 2.019, hija de la señora YURLEY ANDREA CARDENAS GUARÍN, C.C. #1.093.792.285.

3-Enviar este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b3cd4f801e9d928af887c95ac94b040b84fc36cd3d8de03e00946008fbb68**

Documento generado en 30/01/2023 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 098

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2004-00034-00
Demandante:	HAROLD GUILLERMO CAMACHO GUERRERO C.C. # 1.090.466.112 Martha8940@gmail.com
Demandada:	RAUL GUILLERMO CAMACHO CONTRERAS C.C. # 13.385.313 rc.growing@gmail.com
Otras entidades:	Colpensiones Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2.023).

En respuesta a la solicitud elevada por COLPENSIONES en su comunicación de fecha 18/11/2022 en la cual solicita que se aclara si la medida de embargo que se ordena levantar en el auto 1943 de octubre de 2022 corresponde a la ordenada por este mismo despacho en favor de la señora DORIS YOLANDA GUERRERO SAYAGO identificada con C.C 60301564, se dispone: **ACLARAR** a COLPENSIONES que, en efecto, la medida de embargo y retención que se ordena levantar en el auto en cuestión corresponde a la ordenada en favor de la señora DORIS YOLANDA GUERRERO SAYAGO, progenitora del joven HAROLD GUILLERMO CAMACHO GUERRERO.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e9f1c8505c4bb02f56783fa90676d8cc6dd0fc2274ad68f83a29e5b39d598**

Documento generado en 30/01/2023 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia #021

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00342-00
Parte demandante	JOHN DEIVI ROJAS SOLANO C.C.#1.093.735.736 irojasveterinario@gmail.com
Parte demandada	Niña J.S.R.G. (22 meses) NUIP #1.092.968.411 Representada por YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA C.C.# 1.093.925.830 Yennybayona28@gmail.com
Apoderado	Abog. EDINSON ALFONSO MENESES GÓNZALEZ e.meneses.g10@gmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO en contra de la niña J.S.R.G., representada legalmente por la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis el señor apoderado de la parte demandante, señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO, que, desde el mes de marzo del año 2.020, su representado mantuvo una relación sentimental de noviazgo con la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA; que transcurridos unos meses de dicha relación, la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA manifestó que se encontraba en estado de embarazo; que el 16 de marzo de 2.021, nació la niña J.S.R.G., nacimiento que fue registrado el 19 de marzo de 2.021 por el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, aceptando la paternidad.

Agrega el togado que su representado, el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO, nunca convivió con la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, sin embargo, desde el primer momento cumplió con las obligaciones alimentarias respecto de la niña J.S.R.G.; que el 26 de junio de 2.021, debido a serias dudas, el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO acudió con la niña J.S.R.G., y la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA al laboratorio clínico de la Dra. Martha Liliana Salgar para la toma de muestras encaminada a la prueba de ADN, como lo prevé la Ley 721 de 2.001, cuyo resultado expedido por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA es **"El Señor JOHN DEIVY ROJAS SOLANO SE EXCLUYE como padre biológico de JANYS SOFIA ROJAS GALLARDO"**.

Añade el jurista que el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO tuvo conocimiento de esta situación el día 7 de julio de 2.021, es decir, el día que conoció el resultado del examen genético y que desconoce quién es el padre biológico de la niña.

B- PRETENSIONES

- Se declare que la niña J.S.R.G., concebida por la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, nacida el 16 de marzo de 2.021 y registrada el 19 de marzo de 2.021 en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, no es hija del señor JOHN DEIVY ROJAS SOLANO.
- Se comunique a la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que corrija el registro civil de nacimiento de la niña J.S.R.G., con NUIP #1092968411 e indicativo serial #58465220.
- Se condene en costas a la demandada, en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admite por AUTO # 1633 de fecha 11/octubre/2021, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, el despacho requirió al Representante Legal del Laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA para que de manera inmediata certifique el resultado del código GMC-15501, servicio particular.

Mediante correo de fecha 20 de octubre de 2021, el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA confirma el resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado del código GMC-15501 de fecha 7 de julio de 2.021 es: **"El señor JOHN DEIVY ROJAS SOLANO SE EXCLUYE como el Padre biológico de JANYS SOFIA ROJAS GALLARDO."**

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la niña J.S.R.G.
2. Resultado de la prueba de ADN del LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA.

DICTAMEN PERICIAL:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, del código GMC-15501 de fecha 7 de julio de 2.021, practicada a los señores JOHN DEIVI ROJAS SOLANO, C.C. # 1.093.735.736, YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, C.C. # 1.093.925.830, y a la niña J.S.R.G., NUIP 1092968411.

CONCLUSIÓN “El señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO SE EXCLUYE como el Padre biológico de JANYS SOFIA ROJAS GALLARDO”

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
- **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”**

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, la parte demandada en impugnación del reconocimiento de paternidad guardó absoluto silencio, entendiéndose este comportamiento como de NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO como padre que reconoció la paternidad de la niña J.S.R.G., creyendo que lo era por tener una relación sentimental con la madre de esta y luego tener conocimiento que la niña NO es su hija biológica.

Igualmente está constituida por el lado pasivo pues a quien se demanda es a la niña J.S.R.G., debidamente representada por la progenitora.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO no es el padre biológico de la niña J.S.R.G., con apoyo en la prueba genética practicada ante el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- B) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO pretende se declare que él NO es el padre biológico de la niña J.S.R.G., nacida de la relación sentimental que sostuvo con la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que la demandada guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas del a los señores JOHN DEIVI ROJAS SOLANO, C.C. # 1.093.735.736, YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, C.C. # 1.093.925.830, y a la niña J.S.R.G., NUIP 1092968411.

CONCLUSIÓN “El señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO SE EXCLUYE como el padre biológico de JANYS SOFIA ROJAS GALLARDO”

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexa genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza de la INCOMPATIBILIDAD del señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO frente a la niña J.S.R.G.; razón por la cual se accederá a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber hecho oposición a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, como quiera que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, en cuanto a vincular a este proceso al presunto padre biológico debido a que se desconoce información personal para notificarlo pues la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, progenitora y representante legal de la niña J.S., en la diligencia de audiencia realizada por este despacho judicial el día 10 de noviembre de 2.022, al interrogarla manifestó que solo sabe que se llama JHORDIN RANGEL, que reside en el municipio Los Patios, que laboraba para la POLICIA NACIONAL y que en el año 2.020 estaba adscrito al comando de POLICIA NACIONAL de CAMPO DOS, en el municipio de Tibú, Norte de Santander.

Así las cosas, en aras de proteger los derechos de la niña J.S.R.G., en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de oficio se ordenará iniciar el trámite judicial de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en interés de la niña J.S.R.G., y en contra del señor JHORDIN RANGEL, previo requerimiento al jefe de talento humano de la POLICIA NACIONAL con el fin de obtener información personal que permita ubicarlo y proceder a notificarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO en contra de la niña J.S.R.G., representada legalmente por la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que el señor JOHN DEIVI ROJAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía # 1.093.735.736, NO es el padre biológico de la niña J.S.R.G., el día 16 de marzo del año 2021 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, e inscrita ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial # 58465220 de fecha 19 de marzo del año 2021 y con NUIP #1092968411, por lo expuesto.

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

TERCERO. Por lo anterior, de ahora en adelante, el nombre de la niña es JANYS SOFIA GALLARDO BAYONA, hija de la señora YENNY PAOLA GALLARDO BAYONA identificada con cédula de ciudadanía # 1.093.925.830, quien ya aparece en el registro civil de nacimiento como madre de la niña.

CUARTO. COMUNICAR las anteriores decisiones al señor NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que se hagan las anotaciones y correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña J.S.R.G., inscrita bajo el indicativo serial 58465220 de fecha 19 de marzo del año 2.021, allegándole copia de esta sentencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

SEXTO. ORDENAR iniciar de oficio el proceso de investigación de la paternidad en interés de la niña J.S.G.B. y en contra del señor JHORDIN RANGEL, por lo expuesto.

SEPTIMO. Se advierte que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1076dd30c609358a325d2f31763faf5be6c1ddf453c4075136eb047f6f36b8**

Documento generado en 30/01/2023 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>